

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Enero Treinta (30) de dos mil Veinticuatro (2024)

**RADICACION:** 204004089001-2023-00335-00  
**PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA  
**DEMANDANTE:** JANIRIS ESTER ORTEGA OROZCO  
**DEMANDADO:** EDUARDO SANTOS ALFARO RODRIGUEZ

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de Agosto de 2023, mediante el cual se mantuvo el expediente en secretaria debido a la falencia del requisito de procedibilidad del acta de no conciliación de aumento de cuota, de conformidad con lo normado en la Ley 2022 de 2022 artículos 67 y 69.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que debido al cambio en las condiciones económicas del demandado se debe realizar un aumento de la cuota, indicando que este se encuentra pensionado por Colpensiones y que debido a que se había quedado sin empleo el demandado procedió a realizar una disminución de cuota.

**Problemas Jurídicos a Resolver**

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que ordenó requerir a la parte demandante para la realización de la notificación de la demandada, es decir, conforme a lo normado en el artículo 43 del C.G.P. y el parágrafo segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha.?

**Consideraciones:**

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3º) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 25 de Agosto de 2023, ordenó mantener en secretaria el expediente por no contar con el acta de no conciliación de aumento de cuota, la cual es requisito de procedibilidad para el trámite, es decir, la demanda de aumento de cuota de alimentos.

Obsérvese además que el togado interpuso proceso de "regulación de aumento de cuota", cuando lo pretendido es aumento de cuota de

alimentos, pues ello se extrae de lo expuesto en las pretensiones de la demanda.

Una vez analizados los argumentos del demandante expuestos en el escrito del recurso, se debe aclarar al togado que según los artículos 67 y 69 numeral 2° de la Ley 2022 de 2022 que rezan:

"(...) **ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. (...) **ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1... 2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.** (...)" Negrilla fuera de texto.8...)", se puede extraer sin dubitación alguna que el sub-examine carece del requisito de procedibilidad para su admisión, además según lo expuesto por la parte ejecutante existió en este juzgado un proceso de disminución, debe indicar al despacho si en este juzgado se fijo cuota de alimentos debido a que de lo normado en el artículo 390 parágrafo 2 esta clase de proceso va seguido del de fijación, conservando entonces el mismo radicado de aquel, razón por la que se le requerirá para que aporte el radicado del citado expediente a fin de dar el trámite correspondiente en debida forma conservando el debido proceso.

De lo anterior deviene que no es procedente revocar el auto de fecha 25 de Agosto de 2023, debido a que el proceso carece del acta de conciliación de aumento de cuota y el actor no la aportó junto con el recurso, por lo que no fue subsanada la demanda por lo que se ordenará su rechazo como se mencionó en dicho auto según lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., además tampoco aportó el radicado del proceso de disminución de cuota para conocer si se tramitó la fijación de cuota y así seguir en el mismo expediente el trámite de la referencia tal como se mencionó en renglones precedentes lo ordena la norma.

En consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** No reponer el auto de fecha 25 de Agosto de 2023, mediante la cual se mantuvo la demanda en secretaria, de conformidad con lo motivado en precedencia.


**Segundo.** En virtud de lo anterior, rechácese la demanda de la referencia de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.y las consideraciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**

**Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_006_ Hoy_31/01/2024_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría